



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA

De conformidad a los

Artículos:

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

Se han eliminado los datos

personales



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

CONTRATO No. CNR-CD-01/2022

“SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y SOPORTE TÉCNICO DE LICENCIAS ORACLE PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, AÑO 2022”

JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA,

en mi calidad de Director Ejecutivo del **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS,**

, y que en adelante me denomino **“EL CONTRATANTE”** o **“EL CNR”**;

su calidad de Apoderada Especial Administrativo de la Sociedad **“DATUM, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”**, que puede abreviarse **“DATUM, S.A. DE C.V.”**,

, y que en adelante me denomino **“LA SOCIEDAD CONTRATISTA”**, en los caracteres dichos, otorgamos el presente **CONTRATO NÚMERO CNR – CD- CERO UNO / DOS ML VEINTIDÓS**, denominado **“SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y SOPORTE TÉCNICO DE LICENCIAS ORACLE PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, AÑO DOS MIL VEINTIDÓS”**, de conformidad al Acuerdo de Consejo Directivo Número **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES – CNR/ DOS MIL VEINTIUNO**, correspondiente a la sesión ordinaria de Consejo Directivo del

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

CNR de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se adjudicó la Contratación Directa **NÚMERO CD- CERO TRES / DOS ML VEINTIUNO - CNR**, del servicio antes referido. Este contrato estará sujeto a las condiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y su Reglamento -RELACAP-, al Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, los Términos de Referencia y demás leyes aplicables, así como a las siguientes **CLÁUSULAS:**

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente contrato es el mantenimiento y soporte de cincuenta y dos licencias Oracle, obteniendo acceso a las bases de datos de conocimiento, a las nuevas versiones de todos los productos Oracle que posee el CNR, y poder escalar problemas de funcionamiento, todo con la finalidad de garantizar la continuidad de las operaciones de los sistemas y la eficiente administración de los datos registrales, catastrales, y administrativos financieros del CNR, en base a lo ofertado y adjudicado por la Sociedad Contratista.

SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. A) El precio total por el servicio objeto del presente contrato es por el cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR**, cantidad que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), correspondiente al servicio ofertado el cual será cancelado en una sola cuota del cien por ciento ofertado, conforme a lo establecido en la oferta del contratista.

TERCERA: PLAZO DEL CONTRATO Y LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El plazo del presente contrato se contará y estará vigente para el período comprendido a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. El lugar para la entrega y prestación del servicio de Mantenimiento y Soporte Técnico de licencias de Productos ORACLE, se hará en la Dirección de Tecnología de la información del CNR, ubicada en oficinas centrales del Centro Nacional de Registros, Dirección de Tecnología de la Información, Módulo III, San Salvador. Por medio de una clave de activación con la entrega de la carta con el código de identificación de soporte (CSI) por parte del proveedor, cuya verificación estará a cargo del Administrador del Contrato, sobre el



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

cual levantará un Acta de recepción, la cual será activada a partir del uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós. El plazo del presente Contrato puede prorrogarse de conformidad a la LACAP, a su Reglamento y a este contrato. **CUARTA: PRÓRROGA EN EL TIEMPO DE ENTREGA DEL SERVICIO.** Si durante la ejecución de la entrega del servicio existen demoras por cualquier acto, cambios ordenados en el mismo, inconveniente con los insumos por parte de la Sociedad Contratista o cualquier otra causa que no sea imputable a la misma y que esté debidamente comprobada y documentada, esta tendrá derecho a que se le conceda un nuevo plazo para su cumplimiento, de ser procedente, por lo que será responsabilidad del Administrador del Contrato designar otro lugar, fecha y cantidad para la entrega del servicio contratado, sin que esto signifique una erogación adicional, ni la realización del trámite de modificativa del contrato, estando obligada la Sociedad Contratista a realizar la entrega conforme lo requerido. Para lo anterior, la Sociedad Contratista deberá presentar solicitud al Administrador del Contrato antes del vencimiento del plazo establecido para la entrega, a efecto que valide la justificación y resuelva sobre la procedencia de la misma, de acuerdo a lo indicado en los artículos ochenta y seis y noventa y dos inciso segundo de la LACAP y artículo setenta y seis del RELACAP. En caso que la prórroga sea rechazada se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. **QUINTA: VARIACIONES DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS.** Ante las necesidades propias de la institución y a solicitud del Administrador del Contrato respectivo y durante la vigencia del mismo, la Sociedad Contratista deberá estar en la capacidad de aceptar incrementos del servicio solicitado hasta por un VEINTE POR CIENTO del valor contratado, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente; y como consecuencia el precio total del contrato podrá variar, tomando siempre como base los precios unitarios contratados. **SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE.** El CNR pagará a la Sociedad Contratista de conformidad a las estipulaciones del presente contrato. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad Financiera Institucional. **SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONTRATISTA:** La Sociedad Contratista se obliga a: a) Atender

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

con prioridad los requerimientos del CNR, b) Garantizar y mantener la calidad del servicio prestado, c) Proporcionar toda la colaboración que el Administrador de Contrato requiera, d) Atender el llamado que se le haga por medio del Administrador de Contrato respectivo, para resolver cualquier petición relacionada con el servicio contratado, y e) brindar el servicio objeto del presente contrato en atención a la SECCIÓN III de los Términos de Referencia, denominada ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS REQUERIDAS DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SOPORTE TÉCNICO DE LAS LICENCIAS ORACLE, determinado en el numeral veintiuno y cumplir con las demás obligaciones establecidas en la Oferta Adjudicada y demás documentos contractuales. **OCTAVA: ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO.** De conformidad al Acuerdo de Consejo Directivo Número DOSCIENTOS TREINTA Y TRES – CNR/ DOS MIL VEINTIUNO, correspondiente a la sesión ordinaria de Consejo Directivo del CNR de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Ingeniero Paul Enrique Ramírez Guevara, Jefe del Departamento de Base de Datos de la Dirección de Tecnología de la Información del CNR, ha sido nombrado como Administrador del presente Contrato, quien deberá administrar, supervisar y dar seguimiento al presente contrato bajo su responsabilidad, cumpliendo las atribuciones establecidas en la LACAP, RELACAP, el número treinta y cinco de los Términos de Referencia y el Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, el cual contiene las Normas para el seguimiento de Contratos. El Contratante informará oportunamente a la Sociedad Contratista sobre cualquier sustitución de las personas originalmente designadas para la administración del contrato. **NOVENA: CESIÓN.** Salvo autorización expresa del CNR, la Sociedad Contratista no podrá transferir o ceder a cualquier título, los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La transferencia o cesión efectuada sin la autorización antes referida dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose además a hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. **DÉCIMA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO:** La Sociedad Contratista deberá entregar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de la entrega del contrato, garantía de cumplimiento de contrato, a favor del CNR,

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

equivalente al diez por ciento de la suma total contratada, correspondiente a la cantidad de **TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR**, para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que asuma en el contrato, con vigencia a partir del uno de enero de dos mil veintidós al uno de marzo de dos mil veintitrés. De conformidad a lo establecido en los artículos treinta y seis de la LACAP, treinta y nueve del RELACAP, numeral seis punto diecisiete del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, y número treinta de los Términos de Referencia, esta garantía se hará efectiva en los siguientes casos: a) Cuando la Sociedad Contratista incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato o los documentos contractuales, sin causa justificada; b) Cuando se comprueben defectos o deficiencias en las entregas del servicio, y la Sociedad Contratista sin causa justificada no los subsanare en el plazo que le sea asignado por el Administrador del Contrato; y c) En los demás casos establecidos en la LACAP y en el contrato. Para los efectos antes señalados, se podrá aceptar de preferencia garantías emitidas por instituciones bancarias, compañías aseguradoras o afianzadoras debidamente autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, siendo solidarias, irrevocables y de ejecución inmediata, como garantía a primer requerimiento, de conformidad a los artículos treinta y uno, treinta y dos y treinta y cinco de la LACAP, treinta y tres y treinta y cuatro del RELACAP. **DÉCIMA PRIMERA: INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** Cuando la Sociedad Contratista incurriere en incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales y plazos estipulados en este contrato y en los demás documentos contractuales, por causas imputables a la misma, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, el CNR podrá, sin perjuicio de la facultad de declarar la caducidad del contrato, imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y cinco de la LACAP, artículo ochenta de su Reglamento y numerales seis punto siete, seis punto siete punto uno al seis punto siete punto cuatro del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la





CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

UNAC. El Administrador del Contrato identificará y documentará los posibles incumplimientos imputables a la Sociedad Contratista, quien de conformidad al artículo noventa y nueve LACAP, procederá a realizar los reclamos pertinentes para que sean subsanados, dentro del plazo que le sea otorgado por el mismo, y en caso contrario, informará oportunamente el incumplimiento a la UACI, adjuntando la información de respaldo y detallando los días de mora o el incumplimiento y el monto que servirá de base para calcular la multa o el porcentaje de la efectividad de la Garantía de Cumplimiento de Contrato a reclamar, para el trámite correspondiente. Las sumas que resulten de la aplicación de la multa, previo acuerdo de la Sociedad Contratista, serán descontadas de cada pago, canceladas directamente por la Sociedad Contratista, en su defecto podrán ser deducidas de cualquier suma que el CNR adeude a la Sociedad Contratista, o ser reclamadas mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato. **DÉCIMA SEGUNDA: RECLAMOS POR VICIOS Y DEFICIENCIAS.** De conformidad al artículo ciento veintidós de la LACAP, si se observare algún vicio o deficiencia relacionados con la calidad del servicio o no cumpla con las especificaciones contractuales, el Administrador del Contrato deberá formular por escrito o mediante correo a la Sociedad Contratista el reclamo respectivo para que lo subsane dentro del plazo de UNA HORA HÁBIL a partir de la notificación por medio de correo electrónico del reclamo. De no cumplirse con lo establecido, o subsana los defectos y/o irregularidades comprobadas posterior al plazo establecido se aplicará lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la LACAP. **DÉCIMA TERCERA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.** Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad al artículo ochenta y seis de la LACAP, setenta y seis del RELACAP y cuarenta y tres del Código Civil, la Sociedad Contratista podrá solicitar una prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si se concediese la aprobación, la Sociedad Contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato, en los casos en que esta fuere procedente. En todo caso, y aparte de la facultad del CNR para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente. **DÉCIMA**

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

CUARTA: MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA DEL CONTRATO. El CNR se reserva el derecho de prorrogar el plazo del Contrato por acuerdo entre las partes, para ello el Administrador del Contrato gestionará por escrito una vez identificada tal necesidad, justificando las razones de su solicitud. Dicha prórroga deberá solicitarse hasta treinta días calendario antes del vencimiento del mismo, de conformidad al artículo ochenta y tres de la LACAP y artículo setenta y cinco del RELACAP. Así mismo, de conformidad con los artículos ochenta y tres-A y ochenta y tres-B de la LACAP, el CNR podrá modificar el contrato en ejecución, antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas. Como consecuencia de lo anterior, la garantía de Cumplimiento de Contrato, deberá modificarse o prorrogarse antes de su vencimiento, debiendo la Sociedad Contratista presentarla en la UACI dentro de los ocho días hábiles siguientes después de la suscripción del documento de prórroga respectivo y diez días hábiles siguientes de entregado a la Sociedad Contratista el contrato en caso de incremento. En cualquier caso, se emitirá el instrumento de modificativa o prórroga correspondiente. **DÉCIMA QUINTA: EXTINCIÓN.** El CNR podrá dar por extinguido el contrato por las causales siguientes: a) Por la caducidad; b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) Por revocación; d) Por las demás causas que se determinen contractualmente, así como en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente. **DÉCIMA SEXTA: TERMINACIÓN BILATERAL.** Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento con base en lo dispuesto en el artículo noventa y cinco de la LACAP. **DÉCIMA SÉPTIMA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES.** De conformidad al artículo cuarenta y dos de la LACAP, forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) Los Términos de Referencia para la presente contratación; b) las adendas si las hubiere, c) La oferta de la Sociedad Contratista y sus documentos; d) La garantías relacionada en el presente contrato; e) Requerimiento Número TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno; f) Resoluciones modificativas y/o de prórroga, si las hubiere; g) LACAP y RELACAP; h) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

la Administración Pública, emitido por la UNAC; e i) Otros documentos que emanaren del presente contrato. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá el contrato. **DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Las partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la ejecución de este contrato, que no tengan una consecuencia establecida en la ley, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y tres y siguientes de la LACAP. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias o conflictos podrán ser resueltas en este domicilio, por un arbitraje en derecho o arbitraje técnico, según la diferencia de que se trate, debiendo redactarse el convenio arbitral dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que una notifique a la otra su decisión de someter a arbitraje la controversia. El convenio deberá ser redactado tomando los elementos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la LACAP; quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la ley pertinente. En caso de arbitraje institucional, este deberá llevarse a cabo en un Centro de Arbitraje autorizado por el Ministerio de Gobernación. **DÉCIMA NOVENA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LAS COMPRAS PÚBLICAS.** Si durante la ejecución del contrato se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la Sociedad Contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora, se deberá tramitar el procedimiento sancionatorio que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no durante la ejecución del contrato de la conducta tipificada como causal de inhabilitación en el artículo ciento cincuenta y ocho Romano V literal b) de la LACAP relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento a la normativa por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario si se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en este último caso



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. **VIGÉSIMA: JURISDICCIÓN.** En caso de controversia con relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes de común acuerdo, para efectos judiciales, señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. **VIGÉSIMA PRIMERA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas y físicas, que las partes contratantes señalen. De toda comunicación notificada se dejará constancia, de manera que permita asegurarse de la recepción de la misma, de conformidad a los artículos noventa y siete y siguientes de Ley de Procedimientos Administrativos. **VIGÉSIMA SEGUNDA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO.** Ambas partes nos sometemos expresamente a la LACAP Y RELACAP. En fe de lo cual suscribimos el presente contrato en dos ejemplares de igual valor y contenido, en la ciudad de San Salvador, el día seis de diciembre de dos mil veintiuno.-


JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA

EL CONTRATANTE

LA SOCIEDAD CONTRATISTA

DATUM
DATUM, S.A. de C.Y.

En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día seis de diciembre de dos mil veintiuno. Ante mí, **CLAUDIA ELIZABETH DÍAZ DURÁN**, Notario, de este domicilio, comparecen: por una parte el licenciado **JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA**,



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

, actuando en representación, en su calidad de
Director Ejecutivo del **CENTRO NACIONAL DE**

y que en adelante denominaré **“EL CONTRATANTE”** o **“EL CNR”**; y por otra parte, la señora

actuando en nombre y representación, en su calidad de Apoderada Especial
Administrativo de la Sociedad **“DATUM, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”**, que
puede abreviarse **“DATUM, S.A. DE C.V.”**,

y que en adelante se denomina **“LA SOCIEDAD
CONTRATISTA ”**, y en el carácter en que comparecen **ME DICEN: I.** Que reconocen sus
respectivas calidades, obligaciones y derechos, que han contraído en el documento que
antecede mediante el cual han otorgado el **CONTRATO NÚMERO CNR – CD- CERO UNO / DOS ML
VEINTIDÓS**, denominado **“SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y SOPORTE TÉCNICO DE LICENCIAS
ORACLE PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, AÑO DOS MIL VEINTIDÓS”**, y cuyas
cláusulas son las siguientes: **““““CLÁUSULAS: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.** El objeto del
presente contrato es el mantenimiento y soporte de cincuenta y dos licencias Oracle, obteniendo
acceso a las bases de datos de conocimiento, a las nuevas versiones de todos los productos
Oracle que posee el CNR, y poder escalar problemas de funcionamiento, todo con la finalidad de
garantizar la continuidad de las operaciones de los sistemas y la eficiente administración de los
datos registrales, catastrales, y administrativos financieros del CNR, en base a lo ofertado y



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS



adjudicado por la Sociedad Contratista. **SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO.** A) El precio total por el servicio objeto del presente contrato es por el cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR**, cantidad que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), correspondiente al servicio ofertado el cual será cancelado en una sola cuota del cien por ciento ofertado, conforme a lo establecido en la oferta del contratista. **TERCERA: PLAZO DEL CONTRATO Y LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** El plazo del presente contrato se contará y estará vigente para el período comprendido a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. El lugar para la entrega y prestación del servicio de Mantenimiento y Soporte Técnico de licencias de Productos ORACLE, se hará en la Dirección de Tecnología de la información del CNR, ubicada en oficinas centrales del Centro Nacional de Registros, Dirección de Tecnología de la Información, Módulo III, San Salvador. Por medio de una clave de activación con la entrega de la carta con el código de identificación de soporte (CSI) por parte del proveedor, cuya verificación estará a cargo del Administrador del Contrato, sobre el cual levantará un Acta de recepción, la cual será activada a partir del uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós. El plazo del presente Contrato puede prorrogarse de conformidad a la LACAP, a su Reglamento y a este contrato. **CUARTA: PRÓRROGA EN EL TIEMPO DE ENTREGA DEL SERVICIO.** Si durante la ejecución de la entrega del servicio existen demoras por cualquier acto, cambios ordenados en el mismo, inconveniente con los insumos por parte de la Sociedad Contratista o cualquier otra causa que no sea imputable a la misma y que esté debidamente comprobada y documentada, esta tendrá derecho a que se le conceda un nuevo plazo para su cumplimiento, de ser procedente, por lo que será responsabilidad del Administrador del Contrato designar otro lugar, fecha y cantidad para la entrega del servicio contratado, sin que esto signifique una erogación adicional, ni la realización del trámite de modificativa del contrato, estando obligada la Sociedad Contratista a realizar la entrega conforme lo requerido. Para lo anterior, la Sociedad Contratista deberá presentar solicitud al Administrador del Contrato antes del vencimiento del plazo establecido para la

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

entrega, a efecto que valide la justificación y resuelva sobre la procedencia de la misma, de acuerdo a lo indicado en los artículos ochenta y seis y noventa y dos inciso segundo de la LACAP y artículo setenta y seis del RELACAP. En caso que la prórroga sea rechazada se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. **QUINTA: VARIACIONES DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS.** Ante las necesidades propias de la institución y a solicitud del Administrador del Contrato respectivo y durante la vigencia del mismo, la Sociedad Contratista deberá estar en la capacidad de aceptar incrementos del servicio solicitado hasta por un VEINTE POR CIENTO del valor contratado, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente; y como consecuencia el precio total del contrato podrá variar, tomando siempre como base los precios unitarios contratados. **SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE.** El CNR pagará a la Sociedad Contratista de conformidad a las estipulaciones del presente contrato. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad Financiera Institucional. **SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONTRATISTA:** La Sociedad Contratista se obliga a: a) Atender con prioridad los requerimientos del CNR, b) Garantizar y mantener la calidad del servicio prestado, c) Proporcionar toda la colaboración que el Administrador de Contrato requiera, d) Atender el llamado que se le haga por medio del Administrador de Contrato respectivo, para resolver cualquier petición relacionada con el servicio contratado, y e) brindar el servicio objeto del presente contrato en atención a la SECCIÓN III de los Términos de Referencia, denominada ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS REQUERIDAS DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SOPORTE TÉCNICO DE LAS LICENCIAS ORACLE, determinado en el numeral veintiuno y cumplir con las demás obligaciones establecidas en la Oferta Adjudicada y demás documentos contractuales. **OCTAVA: ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO.** De conformidad al Acuerdo de Consejo Directivo Número DOSCIENTOS TREINTA Y TRES – CNR/ DOS MIL VEINTIUNO, correspondiente a la sesión ordinaria de Consejo Directivo del CNR de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Ingeniero Paul Enrique Ramírez Guevara, Jefe del Departamento de Base de Datos de la Dirección de Tecnología de la Información del CNR, ha sido



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS



nombrado como Administrador del presente Contrato, quien deberá administrar, supervisar y dar seguimiento al presente contrato bajo su responsabilidad, cumpliendo las atribuciones establecidas en la LACAP, RELACAP, el número treinta y cinco de los Términos de Referencia y el Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, el cual contiene las Normas para el seguimiento de Contratos. El Contratante informará oportunamente a la Sociedad Contratista sobre cualquier sustitución de las personas originalmente designadas para la administración del contrato.

NOVENA: CESIÓN. Salvo autorización expresa del CNR, la Sociedad Contratista no podrá transferir o ceder a cualquier título, los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La transferencia o cesión efectuada sin la autorización antes referida dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose además a hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato.

DÉCIMA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO: La Sociedad Contratista deberá entregar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de la entrega del contrato, garantía de cumplimiento de contrato, a favor del CNR, equivalente al diez por ciento de la suma total contratada, correspondiente a la cantidad de **TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR**, para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que asuma en el contrato, con vigencia a partir del uno de enero de dos mil veintidós al uno de marzo de dos mil veintitrés. De conformidad a lo establecido en los artículos treinta y seis de la LACAP, treinta y nueve del RELACAP, numeral seis punto diecisiete del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, y número treinta de los Términos de Referencia, esta garantía se hará efectiva en los siguientes casos: a) Cuando la Sociedad Contratista incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato o los documentos contractuales, sin causa justificada; b) Cuando se comprueben defectos o deficiencias en las entregas del servicio, y la Sociedad Contratista sin causa justificada no los subsanare en el plazo que le sea asignado por el Administrador del Contrato; y c) En los demás casos establecidos en la LACAP y en el contrato.

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

Para los efectos antes señalados, se podrá aceptar de preferencia garantías emitidas por instituciones bancarias, compañías aseguradoras o afianzadoras debidamente autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, siendo solidarias, irrevocables y de ejecución inmediata, como garantía a primer requerimiento, de conformidad a los artículos treinta y uno, treinta y dos y treinta y cinco de la LACAP, treinta y tres y treinta y cuatro del RELACAP. **DÉCIMA PRIMERA: INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** Cuando la Sociedad Contratista incurriere en incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales y plazos estipulados en este contrato y en los demás documentos contractuales, por causas imputables a la misma, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, el CNR podrá, sin perjuicio de la facultad de declarar la caducidad del contrato, imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y cinco de la LACAP, artículo ochenta de su Reglamento y numerales seis punto siete, seis punto siete punto uno al seis punto siete punto cuatro del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC. El Administrador del Contrato identificará y documentará los posibles incumplimientos imputables a la Sociedad Contratista, quien de conformidad al artículo noventa y nueve LACAP, procederá a realizar los reclamos pertinentes para que sean subsanados, dentro del plazo que le sea otorgado por el mismo, y en caso contrario, informará oportunamente el incumplimiento a la UACI, adjuntando la información de respaldo y detallando los días de mora o el incumplimiento y el monto que servirá de base para calcular la multa o el porcentaje de la efectividad de la Garantía de Cumplimiento de Contrato a reclamar, para el trámite correspondiente. Las sumas que resulten de la aplicación de la multa, previo acuerdo de la Sociedad Contratista, serán descontadas de cada pago, canceladas directamente por la Sociedad Contratista, en su defecto podrán ser deducidas de cualquier suma que el CNR adeude a la Sociedad Contratista, o ser reclamadas mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato. **DÉCIMA SEGUNDA: RECLAMOS POR VICIOS Y DEFICIENCIAS.** De conformidad al artículo ciento veintidós de la LACAP, si se observare algún vicio o deficiencia relacionados con la calidad del servicio o no



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS



cumpla con las especificaciones contractuales, el Administrador del Contrato deberá formular por escrito o mediante correo a la Sociedad Contratista el reclamo respectivo para que lo subsane dentro del plazo de UNA HORA HÁBIL a partir de la notificación por medio de correo electrónico del reclamo. De no cumplirse con lo establecido, o subsana los defectos y/o irregularidades comprobadas posterior al plazo establecido se aplicará lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la LACAP. **DÉCIMA TERCERA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.** Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad al artículo ochenta y seis de la LACAP, setenta y seis del RELACAP y cuarenta y tres del Código Civil, la Sociedad Contratista podrá solicitar una prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si se concediese la aprobación, la Sociedad Contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato, en los casos en que esta fuere procedente. En todo caso, y aparte de la facultad del CNR para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente. **DÉCIMA CUARTA: MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA DEL CONTRATO.** El CNR se reserva el derecho de prorrogar el plazo del Contrato por acuerdo entre las partes, para ello el Administrador del Contrato gestionará por escrito una vez identificada tal necesidad, justificando las razones de su solicitud. Dicha prórroga deberá solicitarse hasta treinta días calendario antes del vencimiento del mismo, de conformidad al artículo ochenta y tres de la LACAP y artículo setenta y cinco del RELACAP. Así mismo, de conformidad con los artículos ochenta y tres-A y ochenta y tres-B de la LACAP, el CNR podrá modificar el contrato en ejecución, antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas. Como consecuencia de lo anterior, la garantía de Cumplimiento de Contrato, deberá modificarse o prorrogarse antes de su vencimiento, debiendo la Sociedad Contratista presentarla en la UACI dentro de los ocho días hábiles siguientes después de la suscripción del documento de prórroga respectivo y diez días hábiles siguientes de entregado a la Sociedad Contratista el contrato en caso de incremento. En cualquier caso, se emitirá el instrumento de modificativa o prórroga correspondiente. **DÉCIMA**



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

QUINTA: EXTINCIÓN. El CNR podrá dar por extinguido el contrato por las causales siguientes: a) Por la caducidad; b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) Por revocación; d) Por las demás causas que se determinen contractualmente, así como en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente. **DÉCIMA SEXTA: TERMINACIÓN BILATERAL.** Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento con base en lo dispuesto en el artículo noventa y cinco de la LACAP. **DÉCIMA SÉPTIMA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES.** De conformidad al artículo cuarenta y dos de la LACAP, forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) Los Términos de Referencia para la presente contratación; b) las adendas si las hubiere, c) La oferta de la Sociedad Contratista y sus documentos; d) La garantías relacionada en el presente contrato; e) Requerimiento Número TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno; f) Resoluciones modificativas y/o de prórroga, si las hubiere; g) LACAP y RELACAP; h) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC; e i) Otros documentos que emanaren del presente contrato. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá el contrato. **DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Las partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la ejecución de este contrato, que no tengan una consecuencia establecida en la ley, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y tres y siguientes de la LACAP. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias o conflictos podrán ser resueltas en este domicilio, por un arbitraje en derecho o arbitraje técnico, según la diferencia de que se trate, debiendo redactarse el convenio arbitral dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que una notifique a la otra su decisión de someter a arbitraje la controversia. El convenio deberá ser redactado tomando los elementos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la LACAP; quedando en todo lo



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS



demás, a lo dispuesto en la ley pertinente. En caso de arbitraje institucional, este deberá llevarse a cabo en un Centro de Arbitraje autorizado por el Ministerio de Gobernación. **DÉCIMA NOVENA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LAS COMPRAS PÚBLICAS.** Si durante la ejecución del contrato se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la Sociedad Contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora, se deberá tramitar el procedimiento sancionatorio que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no durante la ejecución del contrato de la conducta tipificada como causal de inhabilitación en el artículo ciento cincuenta y ocho Romano V literal b) de la LACAP relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento a la normativa por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario si se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en este último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. **VIGÉSIMA: JURISDICCIÓN.** En caso de controversia con relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes de común acuerdo, para efectos judiciales, señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. **VIGÉSIMA PRIMERA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas y físicas, que las partes contratantes señalen. De toda comunicación notificada se dejará constancia, de manera que permita asegurarse de la recepción de la misma, de conformidad a los artículos noventa y siete y siguientes de Ley de Procedimientos Administrativos. **VIGÉSIMA SEGUNDA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO.** Ambas partes nos sometemos expresamente a la LACAP Y RELACAP. "'''''''' II. Que asimismo reconocen como suyas las firmas que calzan al documento que me presentan, que está redactado, fechado y firmado el día de hoy en esta ciudad, al cual por medio de la presente acta



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

se le otorga el valor de instrumento público, de conformidad al artículo cincuenta y dos de la Ley de Notariado. **III. Y YO, LA SUSCRITA NOTARIO, DOY FE: A)** Que las firmas que anteceden son **AUTÉNTICAS** por haber sido reconocidas como suyas a mi presencia por los comparecientes. **B)** Que es legítima y suficiente la personería con la que actúa el licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, por haber tenido a la vista: **a)** Decreto Ejecutivo número sesenta y dos de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial número doscientos veintisiete, tomo trescientos veinticinco del día siete del mismo mes y año, donde consta la creación del Centro Nacional de Registros como unidad descentralizada del Ministerio de Justicia, y que la Dirección Superior del Centro estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Director Presidente el Ministro de Justicia; **b)** Decreto Legislativo número cuatrocientos sesenta y dos, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial número ciento ochenta y siete, Tomo trescientos veintinueve del diez de octubre del mismo año, de donde consta que el CNR, para el cumplimiento de sus fines, tiene autonomía administrativa y financiera; **c)** Decreto Ejecutivo número seis del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número cien, Tomo trescientos cuarenta y tres de la misma fecha, que contiene la reforma de los artículos cinco y seis del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose que la Dirección Superior del CNR, estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Ministro de Economía el Director Presidente, y Representante del CNR; que la administración del Centro estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República; **d)** Decreto Ejecutivo número veintitrés de fecha diecinueve de marzo del año dos mil uno, publicado en el Diario Oficial número sesenta y cuatro, Tomo trescientos cincuenta del día veintinueve del mismo mes y año, que contiene la sustitución del primer inciso del artículo cinco y reforma del artículo seis, ambos del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose en dicha sustitución y en lo conducente, que el Ministro de Economía será el Director Presidente y el Representante Judicial y Extrajudicial del CNR, quien puede delegar dicha representación en el Director Ejecutivo; y que asimismo puede otorgar poderes a nombre del Centro previa autorización del Consejo Directivo;

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

y la reforma en lo pertinente señala, que la administración del CNR estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República, y los requisitos para desempeñar al cargo; e) Decreto Ejecutivo número dieciocho, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial número ciento siete, Tomo cuatrocientos treinta y uno, de fecha cinco de ese mismo mes y año, que, entre otros, incorporó reformas al procedimiento de elección de los miembros del Consejo Directivo del Centro; f) Acuerdo Ejecutivo número uno de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortiz y rubricado por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, Mario Edgardo Durán Gavidia, publicado en el Diario Oficial número cien del tomo cuatrocientos veintitrés, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se nombró a la licenciada María Luisa Hayem Brevé, como Ministra de Economía, a partir de esa fecha; g) Acuerdo Ejecutivo número ciento tres, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortiz y por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, por medio del cual se nombró al licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, como Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, a partir de esa fecha, publicado en el Diario Oficial número sesenta y dos, tomo cuatrocientos treinta y uno, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno; h) Certificación expedida por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República en la que consta que en el Libro de Actas de Juramentación de Funcionarios Públicos que lleva la Presidencia de la República, se encuentra la protesta constitucional del licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, rendida a las quince horas y treinta y cinco minutos del día cinco de abril de dos mil veintiuno; i) Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía, número quinientos diecisiete, del siete de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual la Ministra de Economía, María Luisa Hayem Brevé, delega a partir de esa fecha la Representación Extrajudicial del Centro Nacional de Registros, que le corresponde como Directora Presidenta del CNR en el licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, Director Ejecutivo del CNR, publicado en el Diario Oficial número sesenta y cinco, tomo cuatrocientos treinta y uno, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno. C) Que es legítima y suficiente la personería con la que actúa la señora _____, por



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

haber tenido a la vista el Testimonio de la Escritura Matriz de Poder Especial Administrativo, otorgado en la ciudad de San Salvador, a las quince horas y veinte minutos del día veinte de junio del año dos mil diecisiete, ante los oficios notariales de la Licenciada

; inscrito en el Registro de Comercio al número VEINTINUEVE del Libro UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO del Registro de Otros Contratos Mercantiles en fecha tres de julio de dos mil diecisiete, en el que consta que la Señora , se encuentra legalmente facultada para suscribir en nombre de DATUM, S.A. de C.V. actos como el presente, así mismo en dicho poder la Notario autorizante dio fe de la existencia legal de la sociedad, que su nacionalidad es salvadoreña y que su domicilio es el de esta Ciudad, así como de la personería de su Representante Legal; por lo cual, la señora está debidamente facultada para otorgar el presente acto. IV) Así se expresaron los comparecientes a quienes expresé los efectos legales de la presente acta notarial, la cual consta de seis hojas útiles y leídas que se las hube, íntegramente en un solo acto sin interrupción, ratifican su contenido y firmamos. **DOY FE.**



1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.